



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 22 De Julio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |  |   |            |   |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|---|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                 | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418902120210049200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Abogados Especializados En Cobranzas S. A. | Luis Alfonso Roca Rosero  | 16/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelares |
| 08001418902120210048500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Altos Del Parque                           | Jorge Armando Aragon Royo                                       | 19/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                                       |
| 08001418902120190057900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa Y Otro                | Sadith Suarez Santamaria  | 16/07/2021 | Auto Requiere   |
| 08001418902120200014800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Bayport Colombia S.A                       | Ruth Adiel Pastrana Alvarez                                     | 16/07/2021 | Auto Ordena - Corrección Auto Designa Curador                       |
| 08001418902120200040400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan                                | Argemiro Rafael Bolaño Gutierrez, Argemiro Jose Bolaño De Angel | 21/07/2021 | Auto Ordena - Terminación Pago Total                                |
| 08001418902120190026400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Tozcana               | Fabio Alberto Hernandez Orozco                                  | 21/07/2021 | Auto Ordena - Secuestro Vehiculo - Seguir Ejecucion                 |
| 08001418902120210028100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Crediagil Del Caribe S.A.S.                | Jesus David Russo Ariza , Jeffrey Jovanny Calvo Kunst           | 21/07/2021 | Auto Ordena   |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

21de0384-7dfd-496c-8e07-4442a767c469



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 22 De Julio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                      |   |            |   |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------|---|------------|---|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                           | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418902120210048800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Marco Polo                  | Ramon Alfredo Avila Zarate                              | 21/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120190031500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Elvira Juana Saltarin Mendoza        | Yudis Julia Ayala Cueto, Edgar Beleño Utria             | 16/07/2021 | Auto Requiere   |
| 08001418902120210028600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas              | Ruth Marina Surmay Moreno, Carlos Enrique Guerra Surmay | 21/07/2021 | Auto Ordena - Por Pago Total                                      |
| 08001418902120190043900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luis Alfonso Serrano Arevalo         | Vanessa Viviana Lozano Pacheco                          | 21/07/2021 | Auto Ordena - Emplazar  |
| 08001418902120210022400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Nicolas Antonio De La Cruz Fernandez | Elvis Beleño  | 21/07/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                   |
| 08001418902120210049500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Pomo Y Cia Ltda Asesores De Seguros  | Herminia Robledo De Jimenez                             | 19/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120210022800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Robin Jose Corrales Garcia           | Monica Del Rosario Rada Bolivar                         | 21/07/2021 | Auto Ordena   |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

21de0384-7dfd-496c-8e07-4442a767c469



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                           | Demandante                            | Demandado                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                         |
|-------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|------------|--|
| 08001418902120210049900 | Ejecutivos De<br>Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo<br>Cooperativo | Richard Smith Campo<br>Paez | 19/07/2021 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo/Pago |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

21de0384-7dfd-496c-8e07-4442a767c469



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-499-00**  
**Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**  
**DEMANDADO: RICHARD SMITH CAMPO PAEZ**  
**CARLOS ALFONSO CASTRO SOTO**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 19 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

Así, mismo revisada la solicitud de medidas cautelares se observa, que esta va dirigida contra VICTOR MANUELCARO ORTEGA C.C No. 8716220y WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA C.C.No.72127535, los cuales no son los demandados en el presente proceso, por lo que es del caso requerir para que aclaren lo anteriormente informado.

### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra: RICHARD SMITH CAMPO PAEZ y CARLOS ALFONSO CASTRO SOTO** por las sumas de:
  - a. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.448.682)** capital pagará.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 05 marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.
- 5. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aclaren la solicitud de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto en parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA RÓMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00228-00  
**Demandante:** ROBIN JOSE CORRALES GARCIA CC 1.140.890.537  
**Demandado:** MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR CC 22.510.517

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte demandada solicita oficio dirigido a parqueadero SIA Almacenamiento de Vehículos para que este realice la respectiva entrega. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-** Julio 21 de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial de la demandada, en donde solicita la elaboración de oficio dirigido al Parqueadero SIA Almacenamiento de Vehículos, a fin de que este realice la entrega material del vehículo con PLACAS: ENK-994, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK GT, MODELO 2019, COLOR: BLANCO GALAXIA, NUMERO DE SERIE 9GACE6C7KB024801, de propiedad de la demandada **MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR.**

Sea lo primero señalar, que una vez revisado en su totalidad el expediente y cada pieza procesal, no advierte este funcionario judicial que esta judicatura haya decretado la inmovilización y el secuestro del vehículo de la referencia, si bien mediante auto del 12 de mayo del 2021 se decretó su embargo y a través de oficio No. 0590 del 13 de mayo se le comunicó la inscripción de la medida a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, en ningún momento este Juez ordenó la inmovilización y/o secuestro material del vehículo de la demandada, ni se dirigió oficio a la autoridad de tránsito o policial en tal sentido, por cuanto previo a disponer dicha aprehensión se requiere verificar en la hoja de vida del bien mueble, que la titularidad del mismo recae sobre la persona perseguida ejecutivamente.

No obstante, si bien no corresponde emitir una orden desembargo con destino al Parqueadero SIA Almacenamiento de Vehículos pretendida, ante la solicitud elevada por la parte afectada, es posible, que a fin de destrabar el bien retenido, este despacho certifique que en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por ROBIN JOSÉ CORRALES GARCÍA contra MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR CON RADICADO No. 08001418902120210022800, en la actualidad no existe orden vigente por parte del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que implique la retención del vehículo de PLACAS: ENK-994, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK GT, MODELO 2019, COLOR: BLANCO GALAXIA, NUMERO DE SERIE 9GACE6C7KB024801, de propiedad de la demandada **MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR**, por cuanto dicho proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto del 8 de julio de 2021, decisión que además ya fue comunicada a la autoridad de transito distrital al igual que al Parqueadero SIA Almacenamiento de Vehículos por petición de la parte interesada.



Dicho lo anterior, sorprende a este juzgador como tuvo lugar la inmovilización del vehículo plurimencionado, atendiendo a que como se anotó en precedencia, dicha diligencia nunca fue ordenada dentro del proceso No. 08001418902120210022800, pues para que la misma tenga lugar por parte de las autoridades de tránsito y de policía debe mediar una orden judicial que así lo disponga, lo cual de cara al expediente nunca fue ordenado, como tampoco fue designado un secuestre a quien se encomendare dicha labor. Es por ello, que en miras a esclarecer tal circunstancia, se requerirá a la Policía Nacional Automotores, a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y al Parqueadero SIA Almacenamiento de Vehículos, a fin de que rindan informe y manifiesten bajo qué orden, oficio o comunicado se procedió con la inmovilización y retención del vehículo de PLACAS: ENK-994, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK GT, MODELO 2019, COLOR: BLANCO GALAXIA, NUMERO DE SERIE 9GACE6C7KB024801, de propiedad de la demandada **MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR**, llevado a las instalaciones del citado parqueadero. A fin de adelantar las investigaciones pertinentes y si es del caso abrir las investigaciones disciplinas o penales a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Por Secretaria, realizar certificado donde conste que en la actualidad dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por ROBIN JOSÉ CORRALES GARCÍA contra MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR CON RADICADO No. 08001418902120210022800, a cargo del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no existe orden vigente que implique la retención del vehículo de PLACAS: ENK-994, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK GT, MODELO 2019, COLOR: BLANCO GALAXIA, NUMERO DE SERIE 9GACE6C7KB024801, de propiedad de la demandada **MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR**, por cuanto dicho proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto del 8 de julio de 2021.

**Segundo: Requerir** a la Policía Nacional Automotores, a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y al Parqueadero SIA Almacenamiento de Vehículos, a fin de que rindan informe y manifiesten bajo qué orden, oficio o comunicado se procedió con la inmovilización y retención del vehículo de PLACAS: ENK-994, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK GT, MODELO 2019, COLOR: BLANCO GALAXIA, NUMERO DE SERIE 9GACE6C7KB024801, de propiedad de la demandada **MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR**, llevado a las instalaciones del citado parqueadero; para lo cual deberán aportar copia de la orden en virtud del cual realizaron el respectivo procedimiento. A fin de adelantar las investigaciones pertinentes y si es del caso abrir las indagaciones disciplinas o penales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212021-00495-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL  
"COOPMULSOCIAL" Nit.: 802.014.250 -5  
Demandado: VICENTA ESCORCIA C.C. No. 22.726.506

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

#### RESUELVE:

**DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional que perciba la demandada **VIVIENTA ESCORCIA C.C. No. 22.726.506** como pensionada de COLPENSIONES. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00495-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL**  
**"COOPMULSOCIAL"**  
**Demandado: VICENTA ESCORCIA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla julio 19 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL"** (en calidad de endosatario en propiedad) contra **VICENTA ESCORCIA**, por las sumas de:
  - a. **CUATRO MILLONES PESOS M/L (\$4.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
  - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la obligación, desde la creación del título, esto es 30 de diciembre de 2019 al 30 diciembre de 2020. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, esto es 31 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** a la doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ como endosatario al cobro judicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00224-00  
**Demandante:** NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ CC 1.001.914.924  
**Demandado:** ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante aporta nuevo número de matrícula inmobiliaria para proceder con medida de embargo sobre bien inmueble. Provea- Barranquilla, Julio 21° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Mayo 21° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, tenemos que el apoderado judicial de la parte actora aporta nuevo número de matrícula inmobiliaria para efectos de lograr el embargo del bien inmueble del aquí demandado, esto en virtud a que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla le ha informado al demandante que el bien inmueble corresponde al Registro de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad.

Así las cosas, como quiera que este Juzgado mediante auto de fecha Mayo 12 del 2021, resolvió decretar el embargo del predio propiedad de **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO** identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 442204 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, el Despacho procederá a dejar sin efecto dicha medida y decretará la nueva solicitada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-142856.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Dejar Sin Efecto el numeral primero (1°) del auto de fecha** Mayo 12 del 2021, mediante el cual se resolvió decretar el embargo del predio propiedad de **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO** identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 442204 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 041-142856 de propiedad del demandado **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO**. Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad a fin de que registre la respectiva inscripción.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2019-00439-00**

**Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO CC 8.676.546**

**Demandado: VANESSA VIVIANA LOZANO PACHECO CC 22.551.818  
KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO CC 32.879.889**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** informando que es del caso ordenar el emplazamiento de las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 16 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 16 de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante ha agotado las diligencias tendientes a la notificación de las demandadas a través de las formalidades consagradas en el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que la empresa de correo certifica que las personas a notificar "*NO LABORAN*" en el lugar de notificación, y dado que la parte actora bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de notificación.

el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a las demandadas **VANESSA VIVIANA LOZANO PACHECO y KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO**, para que se notifiquen del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Por Secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

**Notifíquese y Cúmplase**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de  
2019)

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-286-00**  
**Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS**  
**DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GUERRA SURMAY**  
**RUTH MARINA SURMAY MORENO**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el Dr. KEVIN CONDE VIDAL – Serrano Vidal & Gómez representante del demandante en el presente proceso al número celular: 317-7927126, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 2019-00141890212019-00315-00**  
**Demandante: ELVIRA JUANA SALTARIN MENDOZA C.C.No.22.372.820**  
**Demandado: YUDIS JULIA AYALA CUETO C.C.No.32.676.492**  
**RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ C.C.No.32.624.606**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante solicita impulso procesal en el presen proceso. Sírvase proveer, Barranquilla julio 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, Es del caso informar que auto que antecede se requirió a la parte ejecutante para que aportará acuse de recibo del mensaje de dato enviado el 30 de octubre de 2020 a las demandas YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo que revisada la demanda no se evidencia que estos hayan sido aportados, por lo que es del caso requerir por segunda vez al ejecutante, para que cumpla con lo requerido en auto de fecha 16 de marzo de la presente anualidad; por lo que deberá acreditar constancia que los correo electrónicos fueron enviados y recibidos en los buzones de los correos electrónicos de las demandadas; o por el contrario deberá rehacer las notificaciones a las demandadas de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; o sí lo prefiere de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**REQUERIR** por segunda vez a la parte para que cumpla con lo requerido en auto de fecha 16 de marzo de la presente anualidad; por lo que deberá acreditar constancia que los correo electrónicos fueron enviados y recibidos en los buzones de los correos electrónicos de las demandadas; o por el contrario deberá rehacer las notificaciones a las demandadas de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; o sí lo prefiere de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800-141890212021-00488-00**  
**Demandante: EDIFICIO MARCOPOLLO NIT.800.199.712-2**  
**Demandado: RAMON ALFREDO AVILA ZARATE C.C. 72.165.957**  
**VICKY MANOTAS CHAR C.C. 39.792.172**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar medidas cautelares, Sírvese proveer. Barranquilla, Julio 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
JULIO DIEICISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y en respuesta al requerimiento hecho por esta agencia judicial en auto de fecha 24 de febrero del año en curso, el apoderado demandante presenta memorial de aclaración con respecto a la solicitud de medidas cautelares en debida forma. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados RAMON ALFREDO AVILA ZARATE identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.165.957 y VICKY MANOTAS CHAR identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.792.172 en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S, cheques de gerencia, derechos fiduciarios o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A, MULTIBANK S.A." O "MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMÍA S.A. BANCO SERFINANSA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15.785.928. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida, en las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacijudicial@bancolombia.com](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com), [corequerinf@bancolombia.com](mailto:corequerinf@bancolombia.com), [corjudicial@bancodebogota.com](mailto:corjudicial@bancodebogota.com), [coemb.radica@bancodebogota.com](mailto:coemb.radica@bancodebogota.com), [conotificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com](mailto:conotificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com), [coembargo@bancopopular.com](mailto:coembargo@bancopopular.com), [corequerimientos\\_deembargos@bancopopular.com](mailto:corequerimientos_deembargos@bancopopular.com), [conotificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:conotificacionesjudiciales@davivienda.com), [coembargosbogota@bancooccidente.com](mailto:coembargosbogota@bancooccidente.com), [conotificacionesjudiciales@bancoagrario.gov](mailto:conotificacionesjudiciales@bancoagrario.gov), [cocentraldeembargos@bancoagrario.gov](mailto:cocentraldeembargos@bancoagrario.gov), [coembargos.colombia@bbva.com](mailto:coembargos.colombia@bbva.com), [comnotifica.co@bbva.com](mailto:comnotifica.co@bbva.com), [comnotificacionesjudiciales@bancoavvillas.com](mailto:comnotificacionesjudiciales@bancoavvillas.com), [coembargoscaptacion@bancoavvillas.com](mailto:coembargoscaptacion@bancoavvillas.com), [coservicio@cfa.com](mailto:coservicio@cfa.com), [coembargos@gnbsudameris.com](mailto:coembargos@gnbsudameris.com), [cojecortes@gnbsudameris.com](mailto:cojecortes@gnbsudameris.com), [coservicioalcliente@itau.com](mailto:coservicioalcliente@itau.com), [conotificaciones.juridico@itau.com](mailto:conotificaciones.juridico@itau.com), [coembargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:coembargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co), [comembarrprodpa@colpatria.com](mailto:comembarrprodpa@colpatria.com), [comnotificbancolpatria@colpatria.com](mailto:comnotificbancolpatria@colpatria.com), [comnotificacionesjudiciales@pichincha.com](mailto:comnotificacionesjudiciales@pichincha.com), [corespondenciabaricow@bancow.com](mailto:corespondenciabaricow@bancow.com), [conotificacionesembargos@bancofalabella.com](mailto:conotificacionesembargos@bancofalabella.com), [coembargosbancoomeva@coomeva.com](mailto:coembargosbancoomeva@coomeva.com), [coimpuestos@bancamia.com](mailto:coimpuestos@bancamia.com), [conotificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:conotificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com)

- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la unidad de vivienda No. 6 ubicada en el Edificio Marcopolo ubicado en la Carrera 55 No. 80 - 56 de la ciudad de Barranquilla, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-227760, de propiedad de los demandados RAMON ALFREDO AVILA ZARATE identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.165.957 y VICKY MANOTAS CHAR identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.792.172. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida, a la dirección electrónica: [ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800-141890212021-00488-00**

**Demandante: EDIFICIO MARCOPOLO NIT.800.199.712-2**

**Demandado: RAMON ALFREDO AVILA ZARATE C.C. 72.165.957**

**VICKY MANOTAS CHAR C.C. 39.792.172**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 16 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIEICISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de EDIFICIO MARCOPOLO, contra **RAMON ALFREDO AVILA ZARATE Y VICKY MANOTAS CHAR** por las sumas de:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL SEICIENTOS PESOS M/L (\$10.317.600,00)**, correspondientes a las expensas comunes que se encuentran pendientes por pago, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

| MES           | AÑO  | VENCIMIENTO | CONCEPTO                                  | VALOR                   |
|---------------|------|-------------|---|-------------------------|
| JULIO         | 2020 | Jul-31-2020 | SALDO CUOTA EXTRAORD EMERGENCIA SANITARIA | 556.000,00              |
| DICIEMBRE     | 2020 | Dic-31-2020 | CUOTA EXTRAORD FACHADA PIEDRA CORALINA    | 1.127.000,00            |
| ENERO         | 2021 | Ene-31-2021 | CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA            | 1.416.000,00            |
| ENERO         | 2021 | Ene-31-2021 | RETROACTIVO CUOTA ADMINISTRACION          | 138.600,00              |
| FEBRERO       | 2021 | Feb-28-2021 | CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA            | 1.416.000,00            |
| MARZO         | 2021 | Mar-31-2021 | CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA            | 1.416.000,00            |
| ABRIL         | 2021 | Abr-30-2021 | CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA            | 1.416.000,00            |
| MAYO          | 2021 | May-31-2021 | CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA            | 1.416.000,00            |
| JUNIO         | 2021 | Jun-30-2021 | CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA            | 1.416.000,00            |
| <b>TOTAL:</b> |      |             |   | <b>\$ 10.317.600,00</b> |

- a) Más los intereses moratorios causados, desde que se hizo exigible cada cuota de administración del numeral anterior, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- b) Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo hasta el pago total de la obligación.
- c) Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando del numeral anterior, liquidados a la tasa

*Proyectó: ssm*



máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
3. **RECONOCER** téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA como representante judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00281-00  
**Demandante:** CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S NIT 899.999.284-4  
**Demandado:** JESUS DAVID RUSSO ARIZA C.C. 1.143.458.190 Y  
JEFFREY JOVANNY CALVO C.C 1.045.680.741

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente corrección del mandamiento de pago. Julio 21° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Julio (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud por parte del apoderado judicial del demandante en donde solicita adicionar orden de pago por el valor de los intereses corrientes de plazo de la obligación, toda vez que por error del Despacho, estos no fueron incluidos en el mandamiento de pago dentro del presente asunto. Así las cosas el Despacho,

RESUELVE

1.- **CORREGIR** el numeral primero (1°) del auto de fecha Junio nueve (9) del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el sentido de incluir la orden de pago respecto a los intereses corrientes causados durante el plazo., en consecuencia, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

**"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S en contra de JESUS DAVID RUSSO ARIZA Y JEFFREY JOVANNY CALVO KUNST por las siguientes sumas:**

- *Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.375.000.00), por concepto de capital incorporado al pagaré base de la presente acción ejecutiva.*
- *Más los intereses corrientes causados durante el plazo, según lo pactado, sin que estos excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio*



- *Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.”*

2.- **MANTENER** el contenido restante del auto de fecha nueve (9) de Junio del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 0800141890212019-00264-00**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT 900.418.514**

**Demandado: FABIO ALBERTO HERNANDEZ OROZCO CC 80.851.374**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente que se le decrete el secuestro del vehículo automotor, al encontrarse inscrita la medida conforme respuesta de oficio remitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio (21) del 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (21º) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos respuesta emitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en donde informa que ha realizado la inscripción de embargo sobre el vehículo de placas CPV – 043, por lo que de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**1.- ORDENAR** la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placas CPV – 043 de propiedad del demandado FABIO ALBERTO HERNANDEZ OROZCO.

**2.- COMISIONAR** a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado así:

PLACA CPV – 043, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2008, CHASIS KL1MM61018C309985, SERIE KL1MM61018C309985, MOTOR B10S1796179KA2.

**3.- FACULTAR** al INSPECTOR DE POLICIA (que corresponda) para que designe y le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**4.- TENGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, como apoderada Judicial del demandante en los términos del poder conferido

**4- LIBRAR** los respectivos oficios.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 0800141890212019-00264-00**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT 900.418.514**

**Demandado: FABIO ALBERTO HERNANDEZ OROZCO CC 80.851.374**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio (21º) de 2021.

**CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (21º) de 2021.**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **FABIO ALBERTO HERNANDEZ OROZCO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de  
2019)

Por auto de fecha Octubre 10° de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **FABIO ALBERTO HERNANDEZ OROZCO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **FABIO ALBERTO HERNANDEZ OROZCO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 10° de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 342.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202000404-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"**

**Nit.:804.009.752-8**

**Demandado: ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGEL C.C. No.72.247.027**

**ARGEMIRO RAFAEL BOLAÑO GUTIERREZ C.C. No.15.017.332**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el Dr. JESUS DAVID SOÑEDA SOCARRAS Director Jurídico de Rodríguez y Correa entidad representante del demandante en el presente proceso al número celular: 3125304650, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la parte demandante.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00148-00**  
**Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT.:900.189.642-5**  
**Demandado: RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ C.C.No.39.531.150**

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que por error involuntario en auto que designa curador ad-litem de fecha junio 15 de 2021 se transcribió como número de cédula No.32.467.239, siendo correcto 72.169.078; por lo que es necesario corregir. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 del resuelve del auto de fecha 15 de junio de 2021 que designó curador Ad-litem, toda vez que por error involuntario en dicho numeral se transcribió como número de cédula del doctor SAMIT ALBERTO RUIZ **No.32.467.239**, siendo correcto **No.72.169.078**. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

**1. CORREGIR** el resuelve numeral 1 del auto de fecha junio 15 de 2021 que designó curador Ad-litem, el cual quedará así:

**"1º) DESIGNAR** al Dr. SAMIT ALBERTO RUIZ ORTEGA identificada con Cedula de ciudadanía No. 72.169.078, T.P.#357165 como curador ad-litem de la demandada RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ C.C.No.39.531.150, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la carrera 14 No.56 C 21 apartamento 2 barrio La Ceiba Barranquilla Cel. 3135422626, E-mail samitruiz2970@gmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada."

**2. MANTENER** el resto del proveído del auto de fecha mayo 21 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021201900579-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.S NIT.:900.403.295**

**Demandado: SADITH SUAREZ SANTAMARIA C.C.No.50.937.785**

## **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante solicita sentencia, toda vez que la demandada se encuentra notificada personalmente. Sírvase proveer, Barranquilla, Julio 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, Es del caso señalar que la demandada SADITH SUAREZ SANTAMARIA, NO se encuentra notificada personalmente; se observa comunicación de la notificación personal con certificación cotejada y guía de entrega de la empresa de mensajería Logservi aportada en fecha 12 de marzo visible a folios 23 al 26 del expediente, la cual fue positiva "la persona si reside"; por lo que se encuentra pendiente continuar con la notificación por aviso de la demandada.

Por lo que es del caso requerir al ejecutante para continúe con la notificación por aviso de la demandada SADITH SUAREZ SANTAMARIA de conformidad al artículo 292 de C.G.P.; o si lo prefiere de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho. Por lo que en consecuencia a lo anterior no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución por lo anteriormente expuesto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para continúe con la notificación por aviso de la demandada SADITH SUAREZ SANTAMARIA de conformidad al artículo 292 de C.G.P.; o si lo prefiere de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho; y en consecuencia,
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto por parte motiva.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Barranquilla, julio 19 de 2021

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00485-00**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**  
**Demandado: JORGE ARMANDO DARAGON ROYO**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 22 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00492-00**

**Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Nit.: 830,059,718-5**

**Demandado: LUIS ALFONSO ROCA ROSERO C.C. No.72.247.551**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **LUIS ALFONSO ROCA ROSERO C.C. No.72.247.551** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.381.648**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado: **LUIS ALFONSO ROCA ROSERO C.C. No.72.247.551**, en calidad de empleado de PRODUCTORA DE SOFTWARE S.A.S Y PODRA USAR LOS ACRONIMOS P.S.L. O P.S.L.S.A.S.. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00492-00**

**Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

**Demandado: LUIS ALFONSO ROCA ROSERO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la demanda. Barranquilla. Sírvase proveer, Barranquilla Julio 16 de 2021.

DANIEL NIUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra: **LUIS ALFONSO ROCA ROSERO** por las sumas de:
  - TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTI UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DE PESOS M/L (\$13.321.339)**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3500488.
  - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ